

CAUSA: "Afirmación para una República Igualitaria (ARI) -Orden Nacional s/Acción de Amparo c/Estado Nacional -Ministerio del Interior" (Expte. N° 4577/08 CNE) CAPITAL FEDERAL

FALLO N° 4174/2009

///nos Aires, 4 de junio de 2009.-

Y VISTOS: Los autos "Afirmación para una República Igualitaria (ARI) - Orden Nacional s/Acción de Amparo c/Estado Nacional - Ministerio del Interior" (Expte. N° 4577/08 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 92/98 vta., contra la resolución de fs. 82/86 vta., obrando la contestación de agravios a fs. 102/106 vta., el dictamen del señor fiscal electoral actuante en la instancia a fs. 110, y

CONSIDERANDO:

1°) Que a fs. 6/13 el señor Adrián Pérez, en su condición de apoderado del partido Afirmación para una República Igualitaria, promueve acción de amparo contra el Estado Nacional -Poder Ejecutivo, Ministerio del Interior- a fin de que se lo emplace a otorgarle a su representado una suma de \$400.000 (cuatrocientos mil pesos) que oportunamente solicitó en carácter de aporte extraordinario (fs. 6).-

Explica que en septiembre de 2008 la agrupación formuló un primer pedido de \$200.000 (doscientos mil pesos) para atender gastos resultantes de un "Encuentro Nacional", al que asistirían representantes de todos los distritos y del orden nacional (fs. 6 vta.) y que luego -en octubre de ese mismo año- solicitó otra suma idéntica para cubrir los gastos que demandaba llevar adelante la "Asamblea Nacional" de renovación de autoridades partidarias nacionales, a la cual se convocó a todos los delegados de los

diferentes distritos del país (fs. 7).-

Refiere que dichas solicitudes se fundaron en el artículo 7° de la ley 26.215, que le reconoce al Ministerio del Interior una partida especial, para otorgar "aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos".-

Explica que las presentaciones de mención no fueron respondidas por el demandado, por lo que interpreta que los pedidos fueron denegados (fs. 7/vta.).-

Sostiene que ello representa un trato "absolutamente discriminatorio por parte del Poder Ejecutivo Nacional, Ministerio del Interior" (fs. 7 vta.), porque "ha otorgado una importantísima suma de dinero en concepto de aportes extraordinarios [...] al Partido Justicialista, y sin fundamentación alguna [los] ha denegado a la agrupación que represent[a]" (fs. cit.).-

En ese sentido, manifiesta que según la información publicada en el sitio web del Ministerio, el Partido Justicialista recibió \$1.140.000 (un millón ciento cuarenta mil pesos) mientras que ARI recibió \$100.000 (cien mil pesos).-

Añade, finalmente, que "no existe, ni ha sido brindada por la autoridad pública, ninguna razón que fundamente por qué le ha otorgado aportes extraordinarios a algunos partidos políticos y se los ha negado al [suyo]" (fs. 10 vta.).-

A fs. 65/75 el representante del Estado Nacional presenta el informe previsto en el artículo 8° de la ley 16.986, solicitando el rechazo de la demanda.-

A fs. 82/86 vta. la señora juez de primera instancia dicta sentencia, desestimando la acción de amparo deducida.-

Para resolver de ese modo señala que el artículo 7° de la ley 26.215 -que faculta al Ministerio del Interior a otorgar aportes extraordinarios a las agrupaciones

políticas- no está reglamentado en cuanto a las exigencias que deben cumplirse para formular el pedido y para decidir su otorgamiento.-

Sobre esa base, afirma que queda a criterio del Ministerio "la valoración de los argumentos esgrimidos por las entidades políticas, como así también considerar las limitaciones que impone el monto asignado a la partida presupuestaria" (fs. 85 vta.).-

Añade que en el caso no existió un trato discriminatorio en perjuicio del partido accionante, pues este recibió la totalidad de las cuotas que le correspondían del aporte público anual, más un aporte extraordinario de \$50.000 (cincuenta mil pesos) (fs. 85 vta.).-

No obstante ello, recomienda al Ministerio del Interior que "en futuras presentaciones comunique al partido, en el correspondiente expediente administrativo, las negativas que aquí expone, fundamentando las mismas" (fs. 86).-

A fs. 92/98 vta. el accionante apela y funda el recurso.-

Se agravia de que se haya descartado el trato discriminatorio que alega haber sufrido su representado, por el hecho de que éste recibió el aporte público anual correspondiente y un aporte extraordinario de \$50.000 (cincuenta mil pesos). Sostiene, en tal sentido, que la señora juez omitió valorar circunstancias esenciales del análisis del caso, como ser: 1) que el ámbito de discrecionalidad no habilita a ningún órgano de gobierno a incurrir en arbitrariedades que vulneren el derecho de igualdad (fs. 94 vta.); 2) que los órganos de gobierno deben fundar sus actos (fs. 95) y 3) que los montos entregados a la agrupación que representa, en comparación con los otorgados al Partido Justicialista denotan una clara actitud de desigualdad y discriminación (fs. cit).-

Expresa también, que la circunstancia de

que no exista una reglamentación para el otorgamiento de los aportes extraordinarios no obsta a que deban adoptarse los recaudos necesarios "para evitar que los funcionarios de turno beneficien o perjudiquen a una u otras agrupaciones políticas, de acuerdo a la amistad, enemistad o simple capricho" (fs. 96).-

Sostiene, luego, que "para evitar este tipo de arbitrariedades, resulta exigible la motivación de las resoluciones ministeriales, en uno u otro sentido, siendo requisitos ineludibles de todo acto administrativo, la existencia de causa y de fundamentación" (fs. 96/vta.)-.

Finalmente, afirma que nunca se le ha exigido en pedidos anteriores la acreditación del gasto para el cual se solicitaban los fondos y que -de todos modos- la justificación de su debida aplicación se hace ante la justicia electoral, en el proceso de control del balance anual del partido (fs. 97 vta./98).-

A fs. 102/106 vta. contesta el representante del Estado Nacional.-

Expresa que no existe ilegalidad o arbitrariedad manifiesta que habilite la acción de amparo, pues la gravedad de lo alegado no puede carecer de prueba (fs. 103 vta.). Manifiesta, a este respecto, que la carga de la prueba le incumbe a la parte actora y que, en el caso, ésta "no acreditó los eventuales gastos que alega le demandó la realización de los eventos a que alude, ni acreditó en forma fehaciente que legalmente la agrupación política había determinado la fecha y lugar de la realización de los eventos en cuestión ni la razonabilidad del gasto en que dice [que] incurrió" (fs. 103 vta.)-.

Señala, por otra parte, que el apelante hace referencia a dos solicitudes "respecto de las cuales se hizo lugar a una de ellas" (fs. 104). Dice, luego, que de lo que aquél se agravia es "de que no se le otorgó el monto que solicita, aun cuando se le otorgó un aporte extraordinario"

(fs. 105).-

Por último, aduce que el recurrente impugna una modalidad que ha aceptado en otras oportunidades, contrariando sus propios actos y pretendiendo "lograr sustituir a través de la vía judicial, lo que compete al Ministerio del Interior administrar" (fs. 105 vta.).-

A fs. 110 el señor fiscal electoral se remite al dictamen que emitió en la primera instancia (fs. 79/91), en el cual estimaba que no correspondía hacer lugar a la pretensión de la apelante.-

2º) Que el artículo 5º de la ley 26.215 reconoce a los partidos políticos una asignación de fondos públicos para el financiamiento de sus principales actividades -electorales y no electorales- en correspondencia con el principio constitucional que consagra la cooperación del Estado Nacional en el sostenimiento económico de esas asociaciones (art. 38 de la ley fundamental). De acuerdo con la norma legal citada, el Estado contribuye "al normal funcionamiento de los partidos políticos reconocidos en las condiciones establecidas en esta ley".-

Más adelante, la ley faculta al Ministerio del Interior a otorgar a los partidos "aportes extraordinarios para atender gastos no electorales" (art. 7º, inc. a), pero -pese al condicionamiento al que alude la última parte de la norma antes transcrita- no regula las condiciones bajo las cuales dicha facultad debe ser ejercida.-

3º) Que, más allá de los reparos que la solución legislativa pueda merecer en este punto, reconocido por ambas partes el carácter discrecional de la potestad que la ley le otorga al Ministerio del Interior en materia de asignación de aportes extraordinarios para gastos no electorales (art. cit.), corresponde recordar los límites del obrar administrativo en supuestos de tal naturaleza.-

A este efecto, liminarmente ha de tenerse

presente que la discrecionalidad ha sido definida como el margen de apreciación que el ordenamiento jurídico le reconoce al poder administrador a los fines de permitirle escoger entre dos o más alternativas igualmente válidas (Fallos 326:2896, disidencia del juez Petracchi).-

Mientras en algunos casos el ordenamiento jurídico regula la actividad administrativa en todos sus aspectos -reemplazando así el criterio del órgano estatal al predeterminar qué es lo más conveniente para el interés público- en otras ocasiones el legislador autoriza a quien debe aplicar la norma en el caso concreto para que "realice una estimación subjetiva que completará el cuadro legal y condicionará el ejercicio para ese supuesto de la potestad atribuida previamente o de su contenido particular al no imponerle, por anticipado, la conducta que debe necesariamente seguir" (Fallos 315:1361).-

4º) Que la esfera de discrecionalidad de los entes administrativos no implica en absoluto que éstos tengan un ámbito de actuación desvinculado del orden jurídico o que no resulte fiscalizable (Fallos 315:1361, 323:1322 y 329:4542, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni, entre otros), ni constituye tampoco una libertad de apreciación extralegal que obste a la revisión judicial (Fallos 315:1361, 323:3103 y 329:4542, voto de los jueces Lorenzetti y Zaffaroni).-

El Tribunal ya ha explicado, en tal sentido, que el ejercicio de facultades discrecionales no exime a la autoridad estatal de observar el principio de razonabilidad que debe acompañar a toda decisión de las autoridades públicas (Fallos CNE 3352/04 y su cita).-

En virtud de tal principio -que emana del artículo 28 de la Constitución Nacional- cada vez que la ley fundamental depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consecuente tenga un contenido razonable (cf. Fallos CNE 3033/02 y 3069/02). De

manera que la administración "actuando discrecionalmente no está autorizada a actuar caprichosamente según su libre arbitrio" (cf. Prat, Julio A., "De la Desviación del Poder", pág. 150, Librería La Facultad, Montevideo, 1957).-

Sobre esa base, se destacó que "es precisamente la legitimidad -que comprende la legalidad y la razonabilidad- con que se ejercen tales facultades discrecionales, el principio que otorga validez a los actos de los órganos del Estado y que permite a los jueces, ante planteos concretos de parte interesada, verificar el cumplimiento de dichas exigencias, sin que ello implique la violación del principio de división de los poderes que consagra la Constitución Nacional (cf. Fallos 320:2509 y doctrina allí cit.)" (cf. Fallos CNE 3352/04).-

En suma, el principio de legalidad de la administración "impone a los órganos administrativos un obrar de acuerdo o según la ley, pero un actuar razonable" (cf. Fallo cit.), toda vez que "la discrecionalidad otorgada a los entes administrativos no implica conferirles el poder para girar los pulgares para abajo o para arriba" (D.M.K. Realty Copr. V. Gabel, 242 N.Y.S. 2d 517, 519 (Sup. Ct. 1963, cit. en Fallos 315:1361).-

5°) Que sentado, entonces, que las decisiones que adopta un órgano estatal en ejercicio de poderes discrecionales deben necesariamente observar ciertos recaudos derivados de los principios de legalidad y razonabilidad, y admitido -como se vio- el control judicial de la actividad administrativa ejercida en virtud de aquellos poderes, es claro que la cuestión planteada en el *sub examen* exige verificar si el accionar del Ministerio del Interior respetó o no los aludidos recaudos.-

Esta verificación -central para la resolución del caso- no fue, sin embargo, desarrollada en la sentencia apelada, que desestimó el planteo formulado por el recurrente con base en que "es [...] el Ministerio del

Interior el facultado a otorgar y/o denegar el requerimiento cursado por las agrupaciones políticas en relación al otorgamiento de aportes de carácter extraordinario, quedando entonces a criterio del mismo la valoración de los argumentos esgrimidos por las entidades políticas" (fs. 85 vta.).-

La afirmación transcripta, correcta por cierto, se limita a constatar que la ley 26.215 reconoce al demandado facultades discrecionales en materia de asignación de aportes extraordinarios para gastos no electorales -lo que no está aquí en debate-, pero no responde si en el caso concreto esas facultades fueron ejercidas dentro de los límites que tiene el obrar discrecional.-

6°) Que entre los requisitos de todo acto administrativo es esencial su motivación. Esto es, la expresión en forma concreta de "las razones que inducen a emitir el acto", las que deben sustentarse "en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable", todo lo cual debe consignarse en los fundamentos de la decisión (art. 7°, incs. b y e, de la ley 19.549).-

Estos recaudos derivan del principio republicano (art. 1° de la Constitución Nacional) que impone -entre sus caracteres fundamentales- dar cuenta de los actos de gobierno.-

Conforme se ha explicado, la exigencia de fundamentación no es una cuestión secundaria, instrumental, prescindible o subsanable. Ello es así, pues "la decisión administrativa inmotivada es abuso de poder, es arbitrariedad, sistema autoritario de gobierno, si no tiene la simple y humilde explicación que la coloca por debajo del derecho y no por encima de los hombres" (cf. Gordillo, A. "Tratado de Derecho Administrativo", FDA, Buenos Aires, 2007, T. III, p. 13).-

La ley de ética en el ejercicio de la función pública (25.188) refleja la exigencia de mención, al establecer -entre los "deberes y pautas de comportamiento

ético" que contempla- que los funcionarios del Estado están obligados a "fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan" (art. 2º, inc. e).-

La conjunción del principio de gestión transparente y eficiente de la cosa pública, el requisito de motivación del acto administrativo y la razonabilidad de todo acto estatal, induce a la necesidad de que las "concretas razones" que ofrezca el funcionario como fundamento de su decisión muestren que la alternativa elegida era razonablemente válida (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., "La motivación de la discrecionalidad administrativa en un nuevo fallo de la Corte Federal", disponible, al 7 de abril de 2009, en www.eldial.com.ar).-

7º) Que aunque la fundamentación es -como se ve- un requisito esencial de cualquier acto administrativo, dada la naturaleza de las decisiones discrecionales -como la que en esta causa se cuestiona- es en este ámbito de la actividad estatal donde dicha exigencia se hace aun más necesaria (Fallos 314:625, 315:1361 y 324:1860, del dictamen del Procurador General, al que la Corte remite).-

En tal sentido, se explicó que "el ejercicio de las facultades discrecionales lleva implícito el deber de una mayor motivación del acto" (C. Nac. Cont. Adm. Fed., Sala V, in re "Proanálisis SA c/ EN -SENASA- Resol 560/02 279/01 Disp 3/00 s/ proceso de conocimiento", sentencia del 10 de octubre de 2008, voto del juez Morán). También se aclaró que "cuando estamos en presencia del ejercicio -por parte de la Administración Pública- de facultades discrecionales [...] el requisito de la motivación se intensifica" (cf. Dates, Luis E. y Boulin Victoria, Ignacio A., ob. cit.).-

En cuanto a las razones que imponen esta

mayor exigencia de fundamentación en los actos discrecionales, bien se ha señalado que, por una parte, es el único modo de deslindar la discrecionalidad de la arbitrariedad, pues un acto sin motivación aparece, en el mundo jurídico, "como producto de la sola y exclusiva voluntad del órgano que lo dicta, lo que resulta incompatible con el Estado de Derecho, que es el gobierno del derecho y no de los hombres" (cf. Cassagne, Juan C., "La prohibición de arbitrariedad y el control de la discrecionalidad administrativa por el Poder Judicial", LL 2008-E, 1274). La segunda razón -se dijo- tiene que ver con la tutela judicial efectiva y, más precisamente, con la garantía de la defensa (art. 18 de la Constitución Nacional), pues si el acto no se encuentra motivado el afectado se ve impedido de ejercer las facultades que integran el debido proceso adjetivo (cf. cit.).-

8º) Que si, conforme lo expuesto, los actos ejercidos en virtud de potestades discrecionales requieren en mayor medida de la fundamentación exigible a todo acto administrativo, cuando se trata del reparto discrecional de fondos públicos a los partidos políticos esta exigencia se agrava especialmente.-

En efecto, debe recordarse, ante todo, que el propósito que subyace en todo sistema de financiamiento público radica sustancialmente en hacer frente a una doble exigencia histórica. Por un lado, la de mantener a los partidos, en la medida de lo posible, "protegidos frente a las presiones corporativas que podrían derivarse de su dependencia financiera", y por el otro, la de "garantizar, también en la medida en que ello fuera factible por medio de mecanismos de tipo financiero, el principio de igualdad de oportunidades de todos los partidos" (Blanco Valdés, Roberto L., "La problemática de la financiación de los partidos políticos en España: regulación jurídica y propuestas de reforma", Rev. de Estudios Políticos Nueva Época, N° 87,

Enero-Marzo, 1995).-

En este sentido, se ha puesto de relieve que el principio fundamental que ha de regir el sistema de financiación de los partidos políticos es el de igualdad de oportunidades que, en palabras del Tribunal Constitucional Federal alemán, "guarda estrecha relación con los postulados de universalidad e igualdad de las elecciones, los cuales llevan a su vez la impronta del principio de la democracia. De ahí que la igualdad sea estricta y formal en ese ámbito, de igual manera que en la igualdad de trato reservada a los electores, y garantizada por los postulados de universalidad e igualdad" (cf. Presno Linera, Miguel A. "La reforma del sistema de financiación de los partidos políticos", Rev. Española de Derecho Constitucional, Año 19, Núm. 57, Septiembre-Diciembre 1999, p. 205/206).-

Lo expuesto no significa, por cierto, que deba establecerse una equiparación absoluta entre todas las formaciones políticas -pues debe atenderse a sus diversidades- pero sí exige "eliminar desigualdades carentes de justificación" (cf. Presno Linera, Miguel A., ob. cit. p. 218).-

9º) Que, en ese orden de ideas, el derecho comparado muestra que en las últimas décadas se generalizó el modelo consistente en financiar a las agrupaciones políticas con fondos públicos -que en el caso argentino rige desde 1957 (Fallos CNE 3010/02)- dando lugar a regulaciones de variados matices -en un proceso calificado como de "legislación interminable"- pero de las cuales se han identificado algunos principios en común. Entre ellos, y en lo que aquí interesa, se destacan el de la "igualdad material", que busca otorgar oportunidades equitativas a todos los contendientes en las elecciones y el de "proporcionalidad", según el cual los aportes estatales se distribuyen con relación al caudal electoral de las agrupaciones políticas (cf. García Laguardia, Jorge M.,

"Dinero y Política. La cuadratura del círculo de la democracia en América Latina", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, N° 99, año 2000, UNAM, DF, México, p. 1076).-

La legislación argentina vigente responde precisamente a estos dos principios, al disponer que los aportes públicos -tanto los anuales como los de campaña electoral (arts. 9° y 36, ley 26.215)- se distribuyen, en un porcentaje, de "forma igualitaria" entre todos los partidos reconocidos -para el caso del aporte anual- y entre todos los contendientes en los comicios -para el de campaña- y que la porción restante se reparte "en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección de diputados nacionales" (cf. arts. cit.).-

No es difícil advertir, entonces, que el aporte discrecional de fondos extraordinarios, al apartarse de esta regla distributiva, introduce un elemento de estimación subjetiva que rompe necesariamente el equilibrio procurado por el legislador mediante las pautas objetivas que previó para el reparto de los recursos públicos. Y mal puede afirmarse que el silencio legal en punto a establecer los criterios para la asignación de dichos aportes extraordinarios derive en una suerte de facultad ilimitada del Ministerio del Interior.-

Tampoco puede pasarse por alto que más allá de lo conveniente o no que pueda resultar encomendarle a un órgano político el manejo de los recursos públicos destinados a las organizaciones partidarias, no es dudoso que esta circunstancia impone fortalecer la transparencia en el reparto de dichos recursos, particularmente cuando son distribuidos discrecionalmente, con base en criterios legalmente indeterminados.-

Por ello, es de toda evidencia que resulta imperioso -como se adelantó- que en el ejercicio de su potestad discrecional (art. 7°, inc. a, ley 26.215), el Ministerio del Interior observe cabalmente el recaudo de

fundamentación en toda decisión que implique conceder o denegar las solicitudes partidarias, expresando las razones que inducen a la emisión del acto, de conformidad con todo lo expuesto en los considerandos 6° y 7° de la presente.-

10) Que en el caso, el partido recurrente formuló dos solicitudes de \$200.000 (doscientos mil pesos) cada una (fs. 3/5), respecto de las cuales el representante del Estado Nacional afirma que se hizo lugar a una de ellas (fs. 104).-

Sin embargo, la única resolución obrante en la causa (fs. 63/64) mediante la que se asignan a la agrupación aportes extraordinarios en respuesta a sus requerimientos de fs. 3/5, es por un valor de \$50.000 (cincuenta mil pesos). De manera que no puede considerarse que con ella se hubiera admitido una de las solicitudes, siendo que cada una de éstas ascendían a un valor cuatro veces superior al monto asignado.-

Por el contrario, lo que de aquella resolución se desprende -atento a la fecha en que fue dictada- es que el Ministerio del Interior consideró atendible otorgar sólo una parte del monto total solicitado, denegando implícitamente la diferencia resultante. Así lo aclara el demandado al sostener que el apelante "se agravia en virtud de que no se le otorgó el monto que solicita, aun cuando se le otorgó un aporte extraordinario. Es decir, su agravio responde claramente a su discrepancia con lo resuelto por el Ministerio del Interior en cuanto no se hizo lugar a todo lo solicitado" (cfr. fs. 105).-

En cuanto a la fundamentación de la resolución aludida, se expresa en ella que "dadas las razones invocadas por el peticionante y la obligación del Estado de contribuir al sostenimiento económico de las actividades de los Partidos Políticos, así como la naturaleza no electoral de la solicitud estarían configurados los recaudos suficientes para acceder a lo solicitado" (cfr. fs. 63).-

Estas consideraciones, que por su manifiesta generalidad no bastan siquiera para explicar por qué se concede el aporte por el valor asignado -pues bajo una fórmula de tal vaguedad podría disponerse la asignación de cualquier monto a cualquier partido-, menos permiten conocer las razones por las cuales no se concede el monto total solicitado, que es precisamente lo que motiva el agravio que da origen a esta causa.-

Dicha circunstancia adquiere relevancia si se repara en que otras agrupaciones políticas han obtenido aportes extraordinarios sustancialmente mayores al otorgado al partido de autos -según indica la demandante en afirmación no controvertida (fs. 8)-, por lo que no es posible descartar un tratamiento desigual verdaderamente injustificado.-

11) Que el argumento expuesto por el demandado en las presentes actuaciones, acerca de que el accionante no acreditó el destino de los fondos requeridos (fs. 103 vta.) no es apto para subsanar la apuntada deficiencia.-

En efecto, como es sabido, la fundamentación debe -por regla- ser "concomitante al acto y est[ar] incluida en el mismo texto en que se inserta la parte dispositiva" (cf. Gordillo, ob. cit., p. 20); y si bien en algunos casos se admitió la motivación previa -con "los informes y dictámenes que lo preceden" (cf. cit.)-, respecto de la motivación ulterior se ha sostenido que es "total y absolutamente inadmisibles" (cf. cit., p. 21).-

En idéntico sentido, se hizo notar que "si la Administración pudiera motivar el acto a posteriori se desvirtuaría la exigencia y la consecuente garantía, además de la afectación en que se incurriría con relación al principio de eficacia" (cf. Cassagne, Juan C., ob. cit. p. 4).-

Por lo expuesto, el argumento del demandado no puede ser atendido en el caso, pues si bien es

cierto que el partido no presentó ningún elemento objetivo que permitiera ponderar la necesidad y la razonabilidad del pedido formulado -lo cual constituye una mínima elemental exigencia-, no lo es menos que -según se ha visto- esta circunstancia no fue expresada como motivo del rechazo del monto total peticionado.-

Es evidente, además, que de haberse puesto en conocimiento del partido que la negativa obedecía a la mencionada falta de acreditación, éste hubiera tenido la oportunidad de subsanar tal deficiencia o someter a consideración del Ministerio del Interior un nuevo pedido que acompañara los elementos exigidos.-

12) Que nada de lo dicho hasta aquí implica, claro está, que el Estado Nacional deba conceder cualquier aporte extraordinario que las agrupaciones le requieran -incluso cuando éstas aporten elementos que demuestren su necesidad y razonabilidad-, toda vez que, por su propia naturaleza y tal como su nombre lo indica, dichos aportes son de carácter excepcional.-

Lo que en esta causa se plantea no es otra cosa que la necesidad de que en la distribución de los aportes extraordinarios a los que alude el art. 7º, inc. a) de la ley 26.215, pueda verificarse que la actividad estatal no se aparta del principio básico de igualdad, que en la materia no sólo exige resguardar el derecho de los partidos políticos sino también el interés público comprometido en el adecuado desenvolvimiento de dichas agrupaciones.-

En efecto, si bien no puede afirmarse la existencia de un derecho subjetivo de los partidos a obtener este tipo de aportes, ello no autoriza al Estado a otorgarlos o denegarlos con base en criterios irrazonables, por lo cual sí debe reconocerse un derecho a la tutela contra la asignación arbitraria o la violación indirecta del principio de igualdad.-

La tutela judicial y administrativa

efectiva consagra la interdicción de arbitrariedad que, entre otras cosas, obliga a todo órgano público a motivar sus decisiones, en forma razonable y con arreglo a la ley, de modo de hacer posible un adecuado y suficiente control jurisdiccional (cf. Cassagne, Juan C., "Sobre el sistema de invalidez y los vicios del acto administrativo" ED 174-961).-

Esas decisiones -en observancia del principio de igualdad- deben responder a hechos demostrables y basarse en criterios objetivos relacionados con esas circunstancias. El Ministerio del Interior tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice debe mantener siempre una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones.-

13) Que, en razón de todo lo expresado corresponde revocar la sentencia apelada, disponiendo que la agrupación de autos podrá formular al Ministerio del Interior un nuevo pedido -por el monto no asignado- adjuntando las constancias que justificarían la procedencia de su requerimiento, para su consideración por ese Ministerio, el cual deberá pronunciarse mediante resolución debidamente fundada.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en esta instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Revocar la sentencia apelada, en los términos del considerando 13 de la presente.-

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos al origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).-